

INTEGRACIÓN DE SALA Y CALIDAD:

Magistrado David Gómez Palma (T) -Presidente.

Magistrado Joaquín Nilo Valdebenito (T)-Redactor.

Magistrado Hernán González Muñoz (T)-Integrante.

FISCAL: Claudio Meneses Yáñez.

DEFENSOR: Adolfo Raúl Blanc Morales.

IMPUTADO: Esteban Yaborengo Lazo Pérez.

CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 16.809.290-3.

DELITO: Desacato contexto VIF / Amenazas ni condicionales/ Condena.

Rancagua, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

P R I M E R O: Tribunal e intervinientes. Ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituida por el Magistrado don David Gómez Palma -quien presidió la audiencia- y los jueces don Hernán González Muñoz y don Joaquín Nilo Valdebenito, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en la causa RIT 78-2021 seguida contra Esteban Yaborengo Lazo Pérez, cédula nacional de identidad N° 16.809.290-3, maestro de cocina, soltero, 33 años, nacido el 11 de enero de 1988 en la ciudad de Santiago, con domicilio en calle Condell N° 1651 de Rengo.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el Fiscal Adjunto de San Vicente de Tagua-Tagua don Claudio Meneses Yáñez, en tanto que la asesoría letrada del imputado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Adolfo Blanc Morales. Compareció en calidad de oyente la representante de la víctima, abogada patrocinante Silvia Valdés Vidal, perteneciente al Centro de la Mujer de San Vicente de TT.

S E G U N D O: Acusación del Ministerio Público. El Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos:

“El día 19 de noviembre de 2020, a las 20.00 horas aproximadamente, mientras doña Jacqueline del Carmen Rodríguez Arrué, se encontraba en su domicilio ubicado en El Zancudo N°340, de la Comuna de Peumo, se produjo una discusión con su conviviente Esteban Yaborengo Lazo Pérez, quien en conocimiento y notificado de la existencia de medidas accesorias consistentes en la prohibición absoluta de acercarse a la víctima, a su domicilio y cualquier lugar en que se encuentre, impuestas en las causas RIT 1002-2019 del Juzgado de Garantía de Peumo con fecha 23 de junio de 2020 y RIT 522-2020 del Juzgado de Garantía de Rengo de fecha 9 de julio de 2020, incumplió dichas medidas de prohibición manteniéndose en el domicilio y luego de una discusión con la víctima pues el acusado consumía drogas en el lugar, éste la amenazó señalándole: *ahora no van a hacer los dientes, soy capaz de sacarte la cresta aquí mismo cuando yo quiera*, por lo anterior la víctima comenzó a llamar a diversos números de emergencia tomando posteriormente contacto con carabineros.

Con lo anterior, el acusado incumplió a ambas medidas accesorias que habían sido decretadas por ambos Tribunales, las cuales se encontraban debidamente notificadas.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal y el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil. Se imputa al acusado participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, concurriendo la siguiente circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Pena Requerida: Por el delito de desacato, el ente persecutor requirió la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066 por 2 años y costas. Por otro lado, en el caso del delito de amenazas simples -en contexto de violencia intrafamiliar- la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066 por el lapso de 2 años y costas.

T E R C E R O: De las alegaciones de la Defensa. El abogado defensor Adolfo Blanc Morales solicitó la absolución respecto de su representado. Primeramente, en el caso del delito de desacato adujo la existencia de un error de prohibición, pues si bien el acusado estaba en conocimiento de la prohibición de acercamiento, al existir anuencia de la víctima en torno a que el acusado viviera junto a ella unido a que existió incluso contacto con una colega del Sernam, quien al manifestar a la ofendida que no podía obligarla a respetar tal impedimento, cimentaron con plausibilidad la existencia de un error que pudo perfectamente generar la convicción en Lazo Pérez de que en realidad podía vivir junto a su pareja sin con ello infringir el mandato que le había sido impuesto.

En cuanto a la amenaza adujo que ella no sería seria ni verosímil, y el fundamento estuvo que incluso en el juicio no pudo recordar las expresiones que verbalizó, y solo pudieron incorporarse al juicio a través de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, con lo cual sostuvo que ello demostraba que en realidad ellas no fueron ni serias ni verosímiles, con lo cual no superaron los requisitos básicos para estimar comprobadas en el ámbito penal las expresiones supuestamente proferidas.

C U A R T O: Del análisis del testimonio de la ofendida. Declaró en juicio la víctima **Jacqueline del Carmen Rodríguez Arrué**, quien refirió que conocía hace 9 años al acusado y que vivieron juntos. Manifestó que los problemas empezaron tras vivir ella y el acusado junto a los hijos de ella. Precisó que no sabía que él consumía droga, que empezó a comportarse de manera diferente, que no aportaba a la casa, y especificó que las primeras agresiones a golpes principiaron cuando vivían en el Quisco. Relató que no se dio cuenta que el acusado consumía pasta base y detalló que vivieron en tres lugares distintos: el Quisco, Rengo y Peumo. Añadió sobre los hechos de la causa, que Lazo Pérez le prometió que iba a cambiar y dejar la droga, empezó a llevar a amigos y a

consumir droga en conjunto. Señaló que los hechos de esta causa ocurrieron el año pasado, a mediados de año. Indicó que carabineros llegó porque ella los llamó. Agregó que los funcionarios policiales le pidieron permiso para pasar y subieron al segundo piso de la casa, lugar en que Lazo Pérez consumía droga. Precisó que fue ella la que llamó a carabineros, y con ello fue un mentiz claro a los dichos del acusado quien señaló había sido un tercera persona quien llamó a la policía.

Sobre el hecho de esta causa, la víctima refirió que el acusado la empezó a atacar mal a ella, le expresó “mirate”, y la menoscababa. Detalló que no podía decir la palabra (en alusión a que no recordaba las expresiones), mas agregó que el imputado le señaló “me tenís como perkin” (sic). Agregó que el acusado le dio a entender cómo que le podía hacer algo. Resaltó que estaba muy nerviosa, y que carabineros no entendía aquello que le hubiera dado una oportunidad. Añadió que le dijo a la policía que Lazo Pérez la había amenazado, como que le “iba a pegar”, momento en el cual se quiebra emocionalmente en su relato y estalla en llanto. Indicó que no se acuerda bien lo que manifestó y resaltó que lo único que quería era que se fuera mejor, pero como no pudo “a la buena” llegó carabineros. Además, complementó que le dijo unos garabatos y le refirió “hueona , mirate”.

Ante la omisión de las expresiones específicas que verbalizó el acusado, el Sr. Fiscal Meneses hizo utilización de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, como recordatorio de memoria, e ingresó como información al juicio que Lazo Pérez le expresó que “.. *no se me ha olvidado que me metiste preso, ahora no serán los dientes, te saco la cresta aquí mismo*”, declaración que fue prestada por la ofendida el 19 /11/2020. Sin duda que esta declaración por la proximidad a los hechos es aquella a la que el tribunal le otorga mayor fiabilidad y por cierto que es más plena en detalles que la otorga en juicio, ello sin duda por un lado, dado el natural paso del tiempo, y los defectos de memoria que se producen, pero en este caso, además, sin duda la causa con incidencia mayor la posee las características especiales que posee la víctima, inmersa en el denominado “ciclo de la violencia”, con un vínculo afectivo y económico con el acusado omnipresente, y por ello la contradicción de entender que los actos violentos del acusado para con ella no puede permitirlos, y tan así es que ella misma los denuncia, pero por otro lado, activado el sistema judicial lo vuelve a perdonar y reitera la concesión de oportunidades, admite que viva en su casa, pero el imputado repite sus conductas de violencia. En el fondo no es que olvide las expresiones que dijo el acusado, sin duda que las recuerda, pero solo espera la mejor suerte para él en el juicio y el menor perjuicio posible que la ratificación de tales verbalizaciones puedan producir en las sanciones que se le impondrán, porque sigue abrigando que una vez en libertad vuelva a juntarse con él pero el acusado modificar su conducta, de allí se comprende que diga en reiteradas oportunidades que es la droga la que lo perjudica, como si en realidad no fuera él mismo el responsable sino un agente externo. Por lo demás, por ello mismo, no es que tales expresiones del acusado pierdan verosimilitud y seriedad -como lo planteó la Defensa- pues es justo lo contrario, muchas veces un episodio de tal nivel de odio con un ser querido que para con

uno es representativo y que genera afecto es mejor olvidarlo en la esperanza de un cambio real que finalmente nunca llega, y esa ha sido la historia de vida de la relación sentimental de la víctima con el acusado, y para ello baste solo ver las sentencias condenatorias vigentes que cimentan el delito de desacato en esta causa.

Prosiguió la víctima Jacqueline Rodríguez su narración y señaló que el acusado le botó los dientes, e indicó que ello ocurrió en la localidad de Peumo. Agregó que incluso ha hablado con él para llevarle una ropa, todo esto se entiende mientras el acusado se encontraba preso, e informó que incluso económicamente ha aportado, me mandó plata para ayudarme con lo de los dientes, ello con el retiro de la AFP, aproximadamente un millón y medio. Y entonces; ¿puede entenderse la posición que adopta la ofendida después de recibir persistentes agresiones en el tiempo por parte del acusado? Pues bien, solamente ha de entenderse esta dinámica en los ciclos que la violencia genera, que se afirman en la dependencia económica y que incluso destellan en su relato casi una suerte de agradecimiento porque el acusado le ha pagado la reparación de su dentadura olvidando que fue él quien la golpeó para sacarles los mismos. Estas contradicciones basales, que a ojos vista de cualquiera podrían no tener una explicación lógica se repiten lamentablemente cuando la ofendida primero cree en el cambio real y segundo, cuando no obstante la evidencia asume casi como una realidad en los hechos que es lo que le toca vivir, y asume que a pesar del sufrimiento siente pena por él cuando no tiene donde quedarse y por ello a pesar de lo que le hizo lo acepta de regreso a casa.

Por último, la víctima ratificó que comentó pocos días antes de ocurrido los hechos de esta causa que conversó con su abogada, quien en referencia a su aceptación de la vuelta al hogar del acusado, la letrada le manifestó que tampoco podía obligarla a no hacerlo. Reiteró la ofendida que ella *“seguía con la esperanza que cambiaría”*. De esta manera, esta información es bien diferente de lo expresado por el acusado Esteban Lazo Pérez en juicio, pues en referencia a esta comunicación con la abogada indicó que se pusieron de acuerdo (él y la ofendida), e hicieron la averiguación sobre si podía o no volver a la casa, y respondió que sí podían estar juntos. Pues bien, sobre lo último señalado parece ser más una versión acomodaticia destinada a sustentar la tesis jurídica afirmada por su abogado del error de prohibición, y el consejo más apegado con la realidad en lo que respecta a materias propias de derecho y que debiere corresponder a una profesional del área debió ser aquella que transmitió la ofendida en la audiencia, sin dar pie a una autorización que a ella no le corresponde sino más bien en la imposibilidad de ella hacer más en contra de la decisión adoptada por su representada.

Q U I N T O: De los antecedentes de corroboración y su análisis. *Testimonio de los carabineros.* Seguidamente a la declaración de la ofendida lo hizo **Luis Donoso Sotelo**, funcionario de Carabineros, quien señaló que el día 19 de noviembre de 2020, alrededor de las 21 horas, cuando se encontraba junto a Javier Salas, recibieron llamado que en calle el Zancudo, en que la víctima manifestó que había sido objeto de amenaza. Indicó además que la ofendida les señaló

que el acusado estuvo detenido 6 meses y ella decidió “abrirle la puerta” de su casa. Sobre los hechos de la causa indicó que el día de los hechos, el imputado ingirió droga, el ambiente se tornó agresivo, y que Lazo Pérez le verbalizó que ya no iban a ser los dientes y que “*le iba a sacar la chucha*”. Precisó que no había más gente en la casa, con lo que de inmediato se devalidó aquella parte de la versión del acusado en que indicó existía un tercero con quien él tuvo el problema en realidad y a quien adjudicó el llamado a carabineros, en que se denunciaba los hechos de la causa. Pues bien, nada de ello ocurrió primero, porque como ya se dijo la víctima aclaró que fue ella quien llamó a la policía, y segundo, ahora, porque el funcionario público deponente no vio a nadie distinto en caso que no fuera la ofendida y el acusado.

Por último, declaró Javier Ignacio Salas Salazar, también funcionario de carabineros, quien señaló que el 19 de noviembre de 2020, concurrieron al lugar y una persona se les acercó y les manifestó que su pareja estaba en el segundo piso, agresivo y consumiendo droga. Indicó que el acusado se llamaba Esteban Lazo, con lo que subieron al segundo piso y procedieron a su detención. Precisó que la ofendida estaba asustada y con miedo, y que no había más gente en casa.

Finalmente, señaló que la ofendida indicó que hace 4 meses estaba junto al acusado y que tuvo lástima y lo dejó nuevamente entrar al domicilio.

S E X T O: De la prueba instrumental y su significado. Se agregaron como prueba instrumental; **a)** Certificado del Juzgado de Garantía de Rengo, en causa RUC 2000150499-2, RIT N° 522-2020 del Juzgado de Garantía de Rengo, respecto a la vigencia de la pena accesoria, rubricada por la Jefa de Unidad Sra. Doris Medina Riquelme, en que se señala que con fecha 9 de julio de 2020 se impuso al sentenciado Lazo Pérez la sanción accesoria del artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066 por el lapso de dos años, ejecutoriada en la misma fecha; **b)** Certificación del Juzgado de Letras y Garantía de Peumo en causa RIT 1002-2019, RUC 1900839048-5, respecto a la vigencia de la prohibición, que da cuenta que en audiencia de 23 de junio de 2020 se decretó la medida cautelar del artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066 (sic) a favor de la víctima de autos, por el transcurso de dos años, la que fue notificada en dicha audiencia con la misma fecha, encontrándose vigente al 19/11/2020, según consta en atestado de ministro de fe Julio Valderrama Yáñez de fecha 01 de diciembre de 2020; **c)** Copia de sentencia dictada en causa RIT 1002-2019 del Juzgado de Garantía de Peumo, que ratifica lo manifestado en atestado de literal b) precedente, en que se puede apreciar eso sí que se trata de una pena accesoria la decretada y no una cautelar; **d)** Copia de sentencia dictada en causa RIT 522-2020 del Juzgado de Garantía de Rengo, que confirma lo manifestado en literal a) precedente.

Lo anterior, fue ratificado por lo referido en extracto de filiación y antecedentes en constancias de las sentencias condenadas antes explicitadas.

¿Qué demuestra lo anterior? Simplemente que al día 19 de noviembre de 2020, data de los sucesos de esta causa, la sentencia del Juzgado de Garantía de Rengo, en causa RUC 2000150499-

2, RIT N° 522-2020, mantenía vigente la pena accesoria del artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066 por el lapso de dos años, y cuya fecha de expedición había sido el 9 de julio de 2020, y además, que lo mismo ocurría en causa RIT 1002-2019, RUC 1900839048-5 del Juzgado de Letras y Garantía de Peumo en que con fecha 23 de junio de 2020 se había decretado la pena accesoria del artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066, por el transcurso de dos años, vigente también al 19 de noviembre de 2020.

Entonces, se trata de una infracción al mandato de prohibición que no se sana con la mera autorización de la víctima, sobre todo porque no se trata de un error el que se produce, contando además que el acusado no es un principiante en estas lides, sino que derechamente de una equivocada apreciación en cuanto a que la decisión jurisdiccional pareciera quedar en su cumplimiento al amaño de la víctima lo que no es así, justamente porque en casos de la raigambre que nos convoca se trata de mujeres que aceptan una dinámica de poder en que muchas veces renuncian a la protección que se les ha entregado porque finalmente en su decisión de volver a perdonar privilegian otros aspectos, como la dependencia económica o sentimental que no coloca en su justa medida la reiterada y persistente violencia física y psicológica de las que han sido objeto.

Tal resultado anterior no es tolerable sobre todo porque no es verdad que probatoriamente esté comprobado que el acusado incurrió en una ignorancia del derecho en cuanto a entender que si la mujer lo autorizada para volver al hogar el mérito de dos sentencias ejecutoriadas con sanciones que decían justo lo contrario, se borraba cual acto de magia. Ello no es así, y si se ha mal obrado, la consecuencia escrita en una sentencia penal, pero más bien dicho en dos sentencias penales, forja sin duda una flagrante infracción al mérito de dos resoluciones judiciales y con ello al bien jurídico tutelado cual es la correcta administración de justicia, con lo que el delito de desacato está.

Lo mismo se debe decir con el delito de amenaza en que la expresiones *“ahora no van a hacer los dientes, soy capaz de sacarte la cresta aquí mismo cuando yo quiera”* sin duda adquiere verosimilitud y seriedad en la ofendida cuando por hechos anteriores justamente se le había condenad al mismo agresor por un delito de lesiones suyo sujeto pasivo había sido ella misma.

S É P T I M O: Del hecho acreditado. Con la prueba rendida se acreditó que: “El día 19 de noviembre de 2020, a las 20.00 horas aproximadamente, mientras Jacqueline del Carmen Rodríguez Arrué, se encontraba en su domicilio ubicado en El Zancudo N°340, de la Comuna de Peumo, se produjo una discusión con su conviviente Esteban Yaborengo Lazo Pérez, quien en conocimiento y notificado de la existencia de medidas accesorias consistentes en la prohibición absoluta de acercarse a la víctima, a su domicilio y cualquier lugar en que se encuentre, impuestas en las causas RIT 1002-2019 del Juzgado de Garantía de Peumo con fecha 23 de junio de 2020 y RIT 522-2020 del Juzgado de Garantía de Rengo de fecha 9 de julio de 2020, incumplió dichas medidas de prohibición manteniéndose en el domicilio. Además, el acusado discutió con la víctima, quien la

amenazó señalándole: *“ahora no van a hacer los dientes, soy capaz de sacarte la cresta aquí mismo”*, con lo que la víctima llamó a carabineros. Con lo anterior, el acusado incumplió a ambas medidas accesorias que habían sido decretadas por ambos Tribunales, las cuales se encontraban debidamente notificadas.”

Los hechos descritos son constitutivos del delito de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal y el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, en los cuáles cabe responsabilidad a Lazo Pérez en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

OCTAVO: Sobre los hechos comprobados. En la presente causa estamos en presencia de un hecho constitutivo de violencia de género, en los términos descritos por la Convención Interamericana Para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem do Para, que define en su artículo el artículo 1º, la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* Así las cosas, los hechos se enmarcan dentro de la dinámica de la violencia doméstica, porque han sido atribuidos al conviviente de la afectada y en dicho escenario, se obliga a los operadores y juzgadores a tener en consideración que en esta clase delitos, el desistimiento e incluso la retractación, es un fenómeno de común ocurrencia, que se explica no solo por los patrones culturales y las relaciones desiguales de poder entre los sexos, sino también por la dependencia emocional y económica que suelen tener muchas mujeres respecto de sus agresores, por existir o haber existido entre ellos, como ocurre en el presente caso, una relación de pareja. De este modo, la declaración de la víctima en el juicio no puede ser interpretada como indicativa de sustento para la tesis de descargo sino es más dable pensar que existen grandes incentivos para abandonar la persecución penal y ello es lo que se presenta como un testimonio de claras omisiones informativas que explican ciertos olvidos que la Defensa pretende llevar a su favor. El escenario anterior impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, considerando o tomando en cuenta la dinámica de la violencia de género al analizar los hechos, pero no exime al persecutor de acreditar su imputación, lo que en este caso ha ocurrido con éxito como se ha señalado y valorado en los motivos precedentes.

NOVENO: Respecto a la calificación de los hechos como constitutivos de violencia intrafamiliar respecto del delito de amenaza. Los hechos producidos relativos al delito de amenazas se enmarcan dentro de una de las hipótesis descritas en el artículo 5º de la Ley 20.066. Dicha norma establece que será constitutivo de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de alguna las personas allí mencionadas, y sin duda el delito en análisis constituye un maltrato que afecta la integridad psíquica de la destinataria de la mismas.

Respecto del delito de desacato, dicho ilícito no puede constituir un maltrato en contra de una persona determinada, pues se trata de un hecho que solo afecta la administración de justicia, y así lo requirió por lo demás el Ministerio Público.

D É C I M O: Determinación de la pena. Concorre en ambos delitos por los cuales el acusado ha resultado condenado, la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal. En efecto, la sentencia del Juzgado de Garantía de Rengo con fecha 9 de julio de 2020, en causa RUC 20000150499-2, RIT 522-2020 condenó al encartado por delito reiterado de desacato ocurridos el 08/02/2020, el 3/04/2020 y el 04/04/2020 con lo cual la agravante se encuentra para el delito cometido en contra de la administración de justicia. Además, la misma sentencia lo condenó por delitos de amenazas, ocurridos el 08/02/2020 y el 04/04/2020, con la cual también está presente la perjudicante.

Por su parte, no concurre la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos pues ninguna aportación realizó, solo su declaración se limitó a sentar un error en la valoración jurídica de su acción y con ello añadió elementos que no fueron ciertos, como que la abogada del centro de la mujer lo indujo con su consejo para permanecer en el domicilio en que le estaba prohibido entrar y en cuanto a las amenazas, derechamente las negó e incluyó a un tercero que nadie vio, interesado en desacreditar la versión de la ofendida. Es por lo anterior que ningún aporte puede valorarse en su declaración, la que fue latamente desestimada en el análisis probatorio que se realizó en esta sentencia.

En relación al delito de desacato, el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ha establecido una pena de reclusión menor en grado medio a máximo. En este caso concurre una circunstancia agravante y ninguna atenuante, por lo que no procede aplicar el tramo inferior optando en este caso por imponer tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo.

Por su parte, respecto al delito de amenazas simples, el artículo 296 del Código penal, establece una pena de presidio menor en su grado mínimo, y al concurrir una agravante y ninguna atenuante la sanción se fijará en el mínimo del *maximum* de trescientos un días.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 29, 30, 50, 67, 68, 69, 296 N° 3 del Código Penal; 240 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, 9 y 10 y 15 de la ley 20.066; 47, 48, 237, 238, 239, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- Que se condena a **ESTEBAN YABORENGO LAZO PÉREZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS y UN DÍA** de reclusión menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **desacato**, sancionado en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil, perpetrado en la comuna de Peumo, el día 19 de noviembre de 2020, en perjuicio de Jacqueline del Carmen Rodríguez Arrué.

II.- Que se condena a **ESTEBAN YABORENGO LAZO PÉREZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRESCIENTOS UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **amenazas, cometido en un contexto de violencia intrafamiliar**, sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Peumo, el día 19 de noviembre de 2020, en perjuicio de Jacqueline del Carmen Rodríguez Arrué. Además, se le **CONDENA** la pena accesoria especial prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, esto es, la prohibición absoluta de acercarse a la persona de la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o a cualquier lugar que ella visite o frecuente habitualmente, por el lapso de 2 años.

Que, atendido el mérito del extracto de filiación y antecedentes y las sanciones impuestas en esta sentencia, no corresponde la aplicación de ninguna pena sustitutiva en el presente caso.

Se deja constancia, que para el cumplimiento de la referida pena corporal, deberán abonarse, **CIENTO TREINTA Y OCHO DÍAS (138 días)** que corresponden al periodo en que el acusado ha permanecido privado de libertad en razón de la presente causa, esto es, desde el 19 de noviembre de 2020 a la fecha, período durante el cual estuvo sujeto a la cautelar de detención y prisión preventiva.

III. Habiéndose librado una sentencia condenatoria, se impone al sentenciado el pago de las costas.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado correspondiente para la ejecución de la pena.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568. Infórmese a la Servicio de Registro electoral en su oportunidad que ha sido condenado a pena que merece una sanción aflictiva.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no existen datos reservados.

Regístrese.

Redactó el juez Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito.

RUC N° 2001173352-3.

RIT N° 78-2021.

Dictada por la sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, integrada por los jueces titulares don **DAVID GÓMEZ PALMA**, quien presidió la audiencia, don **HERNÁN GONZÁLEZ MUÑOZ** y don **JOAQUÍN NILO VALDEBENITO**.